

Solè i Cot, Sebastià, *El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia –el Real Acuerdo– bajo el régimen de Nueva Planta (1716-1808). Una aportación al estudio del procedimiento gubernativo a finales del Antiguo Régimen*, Col·lecció d'estudis d'Història del Dret núm. 2, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, Seminari Permanent i Interuniversitari d'Història del Dret Català Josep M. Font Rius, primera ed., diciembre 2008, 1135 págs.

ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER*
 Universidad de Granada

Resultaba obligado publicar, en la prestigiosa *REHJ* de Valparaíso, una recensión de la nueva aportación del prof. Dr. Sebastià Solè i Cot, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Autònoma de Barcelona y autor –y autoridad– de una importante producción científica en torno a la realidad pretérita del ordenamiento jurídico catalán, sobre el gobierno del Principado de Cataluña bajo el nuevo régimen impuesto por Felipe V tras la promulgación del Decreto de Nueva Planta de 16 de enero de 1716, e incluso anteriormente en 1714, a raíz del cambio dinástico producido durante el Antiguo Régimen, que supone un paso decisivo en la unificación jurídica de España en pleno siglo XVIII, rompiendo el difícil equilibrio político, jurídico e institucional logrado desde el inicio por los Reyes Católicos –como mera unión formal y personal– y, más adelante, mantenido y conservado por la Dinastía de los Austrias¹.

La voluminosa monografía, objeto de esta recensión, se presenta como la núm. 2 de la “Colección de Estudios de Historia del Derecho” de la Universitat Pompeu Fabra; a cargo de la “Presentación” (pp. 25-26) está el Prof. Dr. Tomàs de Montagut Estragués como director del Seminario permanente e interuniversitario de Historia del Derecho Catalán Josep María Font Rius. En este organismo docente “en que mediante el trabajo en común de maestros y discípulos, se adiestran estos en la investigación”²,

* Profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones. Sección Departamental de Historia del Derecho de la Universidad de Granada. Dirección postal: Plaza de la Universidad 1, 18071 Granada, España. Correo electrónico: amdhier@ugr.es

¹ Al respecto, y entre otros estudios: SOBREQÜES VIDAL, S. y FONT I RIUS, J. M.^a, *Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta* (Girona, Col·legi Universitari de Girona, 1978).

² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, acepción 6ª del término “Seminario”.

en el año 2004, con ocasión de la celebración del nonagésimo aniversario del Prof. Dr. José María Font-Rius³ —maestro, directa o indirectamente de todos los historiadores del Derecho en España, entre otros, del querido y añorado Prof. Dr. Jesús Lalinde Abadía (1920-2007)⁴—, iniciará su andadura la Colección no sólo como homenaje a tan insigne maestro de la historia jurídica catalana y española, en general, sino para publicitar los resultados de la investigación en el seno de dicho organismo.

La Universidad Pompeu Fabra, de la que es Catedràtic d'Història del Dret i de les Institucions el Prof. Dr. Montagut Estragués, ha sido la encargada de dar cobertura a la publicación de la presente monografía, que se incluye, por otra parte, dentro de los Proyectos de Investigación “Los derechos históricos y el autogobierno de los pueblos de España” financiado por la Generalitat de Catalunya (Ref. 2005 SGR00117) y “El derecho histórico en los pueblos de España: ámbitos público y privado (siglos XII-XXI)” financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia (Ref: SEJ2006-15051-C03-01).

El Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pompeu Fabra, adscrita a su Departamento de Derecho, ha dado ya importantes aportaciones a la historia de nuestro Derecho, así, y entre otras:

- i) *Aces de les Jornades d'Estudi: 1296-1996: 700 anys dels Costums d'Orta*, Diputació de Tarragona i l'Ajuntament d'Horta de Sant Joan, 1996;
- ii) *Història del pensament jurídic. Curs 1996-97 dedicat a la memoria del professor*

³José María Font i Rius nace en Barcelona, el 12 de abril de 1915, sobre su dimensión académica, entre otros: PELÁEZ, M. J. - FERNÁNDEZ VILADRICH, J. (coordinadores), *Una oferta científica iushistòrica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria* (Barcelona, 1985); FONT RIUS, *José María*, en PEIRÓ MARTÍN, I. - PASAMAR ALZURIA, G., *Diccionario AKAL de historiadores españoles* (Madrid, 2002), pp. 257-258; y *Revista de Dret Històric Càtala*, Núm. 5 (2005), Número monográfico en Homenaje al Prof. Dr. Josep M. Font i Rius, (Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, edición de 2006) [MAS i SOLENCH, J. M., *Homenatge al doctor Josep M. Font i Rius en el seu norantè aniversari*, esp. pp. 11-12].

⁴Sobre la dimensión académica de Jesús Lalinde Abadía, entre otros: VV. AA. *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*, edición realizada bajo la dirección de A. IGLESIA FERREIRÓS por S. SÁNCHEZ-LAURO, “Col.lecció Homenatges”, (Barcelona, Universitat de Barcelona, 1989); PELÁEZ, M. J., “Prólogo” a *Papers in Public Law, Public Legal History, Natural Law and Political Thought. Estudios en homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía* (Barcelona, 1992); voz “Lalinde Abadía, Jesús”, en *Diccionario AKAL de historiadores españoles* de PEIRÓ MARTÍN, I. y PASAMAR ALZURIA, G. (Madrid, 2002), pp. 349-351; MARTÍNEZ DHIER, A., *Jesús Lalinde Abadía (1920 - 2007) en la Historiografía jurídica contemporánea* [Una visión personal en torno a la vida, obra y pensamiento del Catedrático de Historia del Derecho Español], en REHJ., 29 (Valparaíso, 2007), pp. 451-463; SÁNCHEZ LAURO, S., *Lalinde Abadía, Jesús (1920-2007)*, en *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos (Hispanicos, Brasileños, Quebequenses y restantes francófonos)*, [hasta abril 2008], Vol. II. (M-Z) 2º (Ve-Z). *Apéndice Biográfico ψ (A-Z)*. Editor y Coordinador Manuel J. PELÁEZ ALBENDEA, Zaragoza-(Barcelona, 2008), Núm. 1962, pp. 439-443; y PELÁEZ ALBENDEA, M. J., *La contribució de Jesús Lalinde Abadía a la Història del Dret Càtala (Una petita aproximació litúrgica i secundària amb els records del mestre Lalinde)*, en *Revista de Dret Històric Càtala* 8 (2008), Número monográfico en Homenaje al Prof. Dr. Jesús Lalinde Abadía, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, edición de 2009, pp. 143-154.

Francisco Tomás y Valiente, edició a cura de Tomàs de Montagut, Col. Lecció Àgora, n. 2, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 1999; y

iii) *Actes de les Jornades d'estudi sobre els costums de la Batllia de Miravet, 1319/1320 – 1999/2000* (Jornades d'Estudi sobre els Costums de la Batllia de Miravet Gandesa, 16-18 de juny de 2000), Diputació de Tarragona i Consell Comarcal de la Terra Alta, 2002.

Dentro de la citada Colección de Estudios de Historia del Derecho de la Universitat Pompeu Fabra, los siguientes trabajos⁵, objeto de recensión en esta misma *REHJ*:

i) Núm. 1 de la Colección: Jaume Ribalta i Haro, edició a cura de Tomás de Montagut, *Dret Urbanístic Medieval de la Mediterrània*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2005⁶;

Núm. 3 de la Colección: María Teresa Tatjer Prat, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de su actuación (siglos XIII-XIV)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2009⁷; y

iii) Núm. 4 de la Colección: Montserrat Bajet Royo, *El jurament i el seu significat jurídic al Principat segons el Dret General de Catalunya (segles XIII-XVIII)*, edició de la “Forma i pràctica de celebrar els juraments i les eleccions a la ciutat de Barcelona en el segle XV”, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2009⁸.

La monografía, que a continuación pasaremos a analizar⁹, sobre el gobierno de Cataluña bajo el nuevo régimen instaurado a raíz del Decreto de Nueva Planta dictado en 1716, es en realidad la versión en castellano, muy ampliada y actualizada, del trabajo publicado en catalán por el Prof. Solè i Cot: *La Governació General del Principat de Catalunya sota el règim de la Nova Planta (1716-1808). Una aportació a l'estudi del procediment governatiu a les darreries de l'Antic Règim* (Barcelona, 1982), publicación fruto de la tesis doctoral del mismo nombre (en 3 vols, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho, 1981), y a la que más adelante le ha dedicado algún que otro importante trabajo de investigación como *La comunicació de les ordres pels corregidors als pobles del Principat de Catalunya, sota el règim de la Nova Planta* [AHDE. 55 (1985), pp. 783-791], o *La Nova Planta i l'organització política del Pla de Barcelona* [Barcelona, Ajuntament de Barcelona, 2001].

Ahora varían el título y su contenido, lo que se justifica a lo largo de la obra por el autor. En concreto ha pasado a llamarse *El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia –el Real Acuerdo– bajo el régimen de Nueva Planta (1716-1808). Una aportación al estudio del procedimiento gubernativo a finales del Antiguo Régimen*, teniendo por objeto y finalidad fundamental el estudio del gobierno –entendido como “competencia superior en la provincia”– del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia bajo la nueva organización –o Nueva Planta–, con especial incidencia al procedimiento observado en dicho ejercicio, esto es, las materias ejecutivas o de oficio e instrucción y la resolución de expedientes

⁵ Monografías jurídicas cuyo contenido –completo– es accesible a través de la web: <http://www.upf.edu/historiadeldret/publicacions/>

⁶ http://www.upf.edu/historiadeldret/_pdf/lilibre.pdf

⁷ http://www.upf.edu/historiadeldret/_pdf/La_audiencia_real_corona_de_aragon.pdf

⁸ http://www.upf.edu/historiadeldret/_pdf/El_jurament_i_el_seu_significat.pdf

⁹ Asimismo disponible: http://www.upf.edu/historiadeldret/_pdf/El_gobierno_del_principado_de_Cataluxa.pdf

a instancia de parte, excluyendo del análisis la faceta militar del Capitán General y la faceta judicial civil y criminal de la Real Audiencia.

Fruto de su tesis doctoral¹⁰, dirigida por el Prof. Dr. Joaquín Cerdá Ruíz-Funes, Catedrático que fue de Historia del Derecho en la Universidad Autónoma de Barcelona¹¹, del que hace un emotivo recuerdo¹²—como Dr. Cerdà, en sus “Agradecimientos” (pp. 29-31) — y de sus continuas reflexiones acerca de la temática, es la monografía que hoy reseñamos. Incluso más que una revisión, constituye una ampliación y profundización del trabajo doctoral, cuyo estudio tiene sus antecedentes en los trabajos de algunos historiadores, tales, como Joan Mercader Riba, Eduardo Escartín o María de los Ángeles Pérez Samper, junto a, entre otros, los trabajos de Carlos Garriga Acosta, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Madrid¹³.

El Prólogo de la obra corre a cargo de uno de los máximos especialistas en la historia de la Administración en España, el Prof. Dr. Pere Molas Ribalta¹⁴, autor de

¹⁰ Leída en diciembre de 1981 obtendrá la máxima calificación —“Sobresaliente cum laude”— ante un tribunal compuesto por los Profesores Dres. José María Font-Rius —quien actuó como presidente—, Jesús Lalinde Abadía, Francisco Tomás y Valiente, Alejandro Nieto García y Joaquín Cerdá, el propio director del trabajo, que entonces podía ser miembro del tribunal calificador. En la hemeroteca del periódico *La Vanguardia* —maravillosa fuente de información histórica— se encuentra la noticia de su lectura (edición impresa del 29 de diciembre de 1981, p. 26):

<http://hemeroteca.lavanguardia.es/preview/2005/09/22/pagina-26/32938004/pdf.html?search=Joaquín%20Cerdá>

¹¹ Joaquín Cerdá falleció en 2005. En la Facultad de Derecho de Bellaterra desempeñará el cargo de Vicedano, Decano accidental y, más adelante, el de Decano en un momento muy difícil y delicado en la historia de España, entre 1973 y 1976, y entre otros importantes cargos ocupó asimismo la Vicesecretaría del AHDE, además de ser forzosamente jubilado en 1985 a los sesenta y ocho años por la legislación, injusta a mi entender, de aquel periodo.

¹² La Universidad Autónoma de Barcelona rendirá un emotivo homenaje a Joaquín Cerdá, entregándole la medalla de su Universidad el jueves 27 de febrero de 1986, del que da cuenta *La Vanguardia*, en su edición impresa del sábado 1 de marzo de dicho año, p. 22 [puede verse en su hemeroteca: <http://hemeroteca.lavanguardia.es/preview/1986/03/01/pagina-22/32877664/pdf.html>].

¹³ GARRIGA ACOSTA, C., *Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741) (Una contribución al estudio del régimen de Nueva Planta)*, en *Estat, Dret i Societat al segle XVIII: Homenatge al Prof. Joseph M. Gay i Escoda* (Barcelona, 1996), pp. 387-410; *Despotismo ilustrado y desorden social: la restauración de la Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña (1775)*, en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 2 (1997), pp. 485-516; o, por ejemplo, *El corregidor en Cataluña. Una lectura de la obra de Joseph M.^a Gay Escoda*, en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 3 (1998), pp. 531-583.

¹⁴ Entre otros muchos estudios: MOLAS I RIBALTA, P., *Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón: aportación a su estudio*, en *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 5 (1976), pp. 59-124; *El centralismo borbónico contra la Corona de Aragón: cambios institucionales en Cataluña*, en *Historia* 16, núm. 17 (1977), pp. 93-97; *Magistrats de l'Audiència borbònica*, en *Mayurga: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, 22 (1989) 2, pp. 825-834; *El estado absoluto de los Borbones*, en CASASSAS i YMBERT, J. - D'AURIA, E. (coordinadores), *El Estado Moderno en Italia y España* (1993), pp. 49 - 62; *La administración real en la Corona de Aragón*, en *Crònica Nova*, núm. 21 (1993 -1994), pp. 427-440; *Muerte y salud en el Real Acuerdo*, en *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 21 (1995), pp. 223-234; *Catalans als consells de la Monarquia (segles XVII-XVIII): documentació notarial*, en *Estudis històrics i*

una prolífica obra científica, Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Barcelona —emérito desde 2009—, académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y académico numerario, y Presidente desde 2006 de la Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona. En él se hace un interesante recorrido de lo que el lector, especialista en la materia o no, encontrará en las sucesivas páginas, señalando la necesidad de un trabajo de estas características desde una perspectiva jurídica, pues como el mismo Prof. Molas indica “no conocíamos el funcionamiento interno del Real Acuerdo. Ni siquiera sabíamos bien a qué respondía la ordenación de las series de la Real Audiencia conservadas en el Archivo de la Corona de Aragón. La tesis de Sebastià Solé se ocupa precisamente de este problema”

La monografía está dedicada, tal y como se señala en el prólogo (p. 41) al “estudio del funcionamiento de una institución gubernativa, contemplada no sólo desde la perspectiva de los individuos con capacidad de decisión, sino también de su incidencia en la vida de los gobernados, de la imbricación del procedimiento gubernativo en los intereses de quienes se veían involucrados en él, de las complejidades generadas por la burocracia administrativa, del conjunto documental originado por la acción gubernativa del Real Acuerdo”.

El estudio consta de la siguiente estructura:

Introducción (pp. 43-81).

Capítulo I: *El Gobernador y Capitán General del Ejército y Principado de Cataluña y Presidente de la Real Audiencia* (pp. 83-188).

Capítulo II: *El procedimiento gubernativo (I): Las consultas de la Audiencia* (pp. 189-229).

Capítulo III: *El procedimiento gubernativo (II): El curso de los Memoriales y recursos gubernativos dirigidos al Real Acuerdo* (pp. 231-351).

Capítulo IV: *El procedimiento gubernativo (III): La comunicación y cumplimiento de las órdenes superiores en los diferentes niveles de la jerarquía gubernativa* (pp. 353-453).

Capítulo V: *La escribanía principal de cámara y gobierno de la Real Audiencia y Secretaría de Acuerdo* (pp. 455-558).

Capítulo VI: *Los aranceles o derechos económicos de la Secretaría de Acuerdo* (pp. 559-636).

Capítulo VII: *Otros aspectos financieros de la Audiencia* (pp. 637-727).

Capítulo VIII: *La Secretaría de la Gobernación y Capitanía General* (pp. 729-759).

En la “Introducción” el Prof. Solé i Cot expone su plan de trabajo, pretensiones,

documents dels arxius de protocols, núm. 13 (1995), pp. 229-252; *Diversidad en la unidad: la Monarquía borbónica*, en *El mundo hispánico en el Siglo de las Luces* (1996), I, pp. 193-206; *El Marquès d'Aitona a la Guerra de Sucesió*, en *Bulletí de la Societat Catalana d'Estudis-Històrics*, 11 (2000), pp. 51-59; *Los fiscales de la Audiencia borbónica*, en *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 29 (2003), pp. 191-204; *Las consecuencias políticas de la Guerra de Sucesión*, en GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., *El asalto anglo-holandés de 1702 a la bahía de Cádiz entre la política internacional y las repercusiones locales* (2003), pp. 13-26; *La Monarquía de Felipe V*, en SERRANO MARTÍN, E. (coordinador), *Felipe V y su tiempo*, E (2004), I, pp. 865 - 878; *La Corona de Aragón en el cambio de la Monarquía*, en MUÑOZ MACHADO, S. - BERNARDO ARES, J. M. de (coordinadores), *El Estado-Nación en dos encrucijadas históricas* (2006), pp. 137-152; y *Vida cotidiana en la Guerra de Sucesión*, en *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, 8 (2009), pp. 229-239.

finalidad y aclaraciones y matizaciones respecto de la terminología a utilizar. Así, por ejemplo, al referirse al “Principado de Cataluña”, pues ésta es la designación oficial y única de Cataluña, convertida a partir de la promulgación del Decreto de 1716 en “provincia” de la Monarquía, y en cuyo territorio regirá el nuevo régimen impuesto por Felipe V.

También al “Capitán General y la Real Audiencia”, haciendo especial hincapié en las Salas Civiles de la Audiencia, ya que éstas eran las que tenían encomendado el gobierno del territorio que comprendía el Principado catalán, y a cuya reunión se le denominaba “Real Acuerdo”.

Real Audiencia y “Real Acuerdo” que tenían como presidente al capitán general, que asimismo disponía del título de Gobernador –lo cual le daba “cierta sustantividad en el ejercicio del gobierno al margen de la propia Audiencia–, mientras que para ejercerlo como Presidente del Acuerdo debía estar presente en él.

Esa calificación del capitán general como “gobernador” –o “gobernador general” – desaparecerá en el texto del Decreto de Nueva Planta recogido en *La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805*, obra del relator de la Real Chancillería de Granada Juan de la Reguera y Valdelomar; teniendo en cuenta, además, que en cuanto se denomina como Gobernador General se produce una mezcla de la terminología jurídica castellana –término de “gobernador”– y de la catalana –término “general” –

Se debe hacer incidencia de que el Decreto de Nueva Planta de 16 de enero de 1716 dispuesto para Cataluña, se convertirá en “ley sagrada” en el territorio, pues determinará el régimen jurídico, o mejor dicho, el nuevo régimen jurídico de Cataluña a partir de 1716 –incluso antes, desde septiembre de 1714, tras la entrada en Barcelona–, regulando asimismo la gobernación superior e intermedia (caso de los corregidores, figura netamente castellana e introducida ahora en Cataluña) del régimen municipal, del orden de prelación de fuentes del derecho aplicable y de las obligaciones y limitaciones de los habitantes del territorio que comprende el Principado.

Por encima del Decreto, dispuesto por el rey no sólo para la Real Audiencia, ahora reestructurada y constituida el 15 de abril de 1716, sino para todo un conjunto de instituciones y materias que afectan de una manera general y trascendental a toda Cataluña, está tan sólo la propia voluntad del monarca¹⁵, alcanzando la Monarquía, en este sentido, la formulación del “poderío real absoluto” característico de los Borbones del siglo XVIII y del periodo denominado “Monarquía Absoluta” o “Antiguo Régimen”.

El hecho de que el límite cronológico del estudio se sitúe en 1808, año clave en la historia –jurídica– de España, también se explica en esta “Introducción”, matizando que en dicho año no concluye el régimen de “Nueva Planta”, ni tampoco la vigencia del Decreto de 1716, pues ambos continúan, realmente, hasta finales del absolutismo en la década de los treinta del siglo XIX, y más allá.

Lo que sí acaba en 1808 es, por ejemplo, el gobierno ordinario del Principado de Cataluña por el “Real Acuerdo”, tema central del estudio científico. A partir de entonces se dará de nuevo lo que el autor denomina “gobierno absoluto” de los Capitanes Generales hasta el fin del Antiguo Régimen en España.

Remata esta “Introducción” con una advertencia sobre la bibliografía utilizada (pp. 58-63), los documentos consultados (pp. 63-65), las citas y referencias de di-

¹⁵ Como rey absoluto que es, Felipe V impondrá un absolutismo real “extremo”.

chas fuentes (pp. 65-67), así como algunas precisiones terminológicas (pp. 67-77) y gramaticales (pp. 77-79).

En el Capítulo I: “El Gobernador y Capitán General del Ejército y Principado de Cataluña y Presidente de la Real Audiencia”, se estudia y explica preferentemente el oficio del capitán general, también en su faceta como gobernador y como presidente de la Real Audiencia, y con una nota sobre su origen histórico¹⁶.

Así, podemos indicar, lo estipulado en el Decreto de 1716: “[...] he resuelto que en el referido Principado de Cataluña se forme una Audiencia en la qual presida el gobernador capitán general o comandante general de mis armas, de manera que los despachos, después de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre; el qual capitán general o comandante ha de tener voto solamente en las cosas de Gobierno, y esto hallándose presente en la Audiencia; debiendo en nominaciones de oficios y cosas graves el regente avisarle un día antes de que se ha de tratar [...]”.

Así visto, sus funciones, desde un punto de vista general, serán las siguientes: *i*) El mando supremo de las tropas existentes en Cataluña y la jurisdicción militar del territorio del Principado; *ii*) La representación de la persona del Rey en dicho territorio, pero no como *alter Nos* del monarca; *iii*) La gobernación superior y política del Principado de Cataluña; *iv*) La presidencia de la Real Audiencia, como tribunal superior de la provincia, que, en sentido estricto, significa desempeñar la dirección y representación del alto tribunal; y *v*) la presidencia del Acuerdo de la Real Audiencia, poseyendo un voto ordinario en las materias de gobierno sólo en caso de estar presente, y ello va relacionado con el título de gobernador, conllevando una serie de disputas entre el cargo de capitán general y la propia Audiencia, que preside, en el ejercicio del gobierno del territorio catalán.

En las pp. 142 a 147 de la monografía contamos con la relación de los que ejercieron el gobierno político del Principado y la presidencia de la Audiencia, desde 1716 hasta 1808, con las fechas correspondientes de posesión y cese; desde el primero de ellos, Francisco Pío de Saboya, Moura, Corterreal y Montcada, Marqués de Castel-Rodrigo y Duque de Nocera (1715-1719), a Philippe Guillaume Duhesme, jefe supremo militar y político de Cataluña, y Galceran de Vilalba, capitán general y presidente de la Audiencia, por nombramiento de Duhesme (1808-1809).

En los capítulos II al IV se estudia el procedimiento gubernativo que observará el Real Acuerdo en su ámbito interno y en sus relaciones con los súbditos y con sus superiores, como el Consejo de Castilla, el propio capitán general, y con los ministros inferiores, tales como los corregidores, alcaldes mayores, bailes y regidores.

Así en el capítulo II se dedica a las “Consultas de la Audiencia” y a las clases de “consultas” como “procedimiento característico y esencial del sistema polisindial”, o como “el documento más importante del período austríaco” (como señala Rodríguez de Diego).

En el capítulo III se procede al análisis de los “memoriales” —o representación, pedimento, instancia, petición, súplica, recurso, papel, escrito...— y los “recursos gubernativos” dirigidos al Real Acuerdo, pues como indica el autor: “todo el mundo podía presentar ante las autoridades gubernativas escritos con peticiones relativas a

¹⁶ La Capitanía General del Principado de Cataluña y Condados de Rosellón y Cerdeña fue creada en 1500. Véanse los estudios de LALINDE ABADÍA, J., *La institución virreinal en Cataluña (1471-1516)* (Barcelona, 1964); y FERRO, V., *El Dret Públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta* (Vic, 1987).

materias de gobierno” que se resolvían con la mayor simplicidad: o bien se concedía, o bien se denegaba, sin dar más explicación, “sin necesidad de motivarla”.

Una posición privilegiada en el contenido de este capítulo lo ocupa el estudio del “Acuerdo”, del que realmente no dice nada el Decreto de Nueva Planta, con lo cual debemos esperar a las Ordenanzas de 1741-1742, de clara inspiración en la tradición jurídica castellana, que es cuando se desarrolla para Cataluña el concepto y el funcionamiento del “Acuerdo de la Audiencia”, aunque sin definir por completo las materias de su competencia y el ejercicio de sus atribuciones.

Un acuerdo, siguiendo una concepción común y lógica, es la resolución adoptada por decisión de la mayoría de un organismo colegiado, que puede ser un tribunal, un Consejo Real, un Ayuntamiento, etc.; por una parte, en los tribunales castellanos y de Indias, era la reunión de todos los ministros civiles de la Audiencia para deliberar y decidir los asuntos gubernativos de su competencia y para votar los pleitos vistos en sus salas.

Para dar una definición más o menos precisa, podríamos decir que el Acuerdo –y en el caso de Cataluña, a partir de la reestructuración de la Audiencia a raíz del nuevo régimen impuesto por el Decreto– es una sección u órgano de la propia Audiencia, carente de entidad, que actuará en nombre del tribunal, compartiendo la misma persona la presidencia de ambos, que tiene encomendadas fundamentalmente tareas de gobierno del territorio bajo la jurisdicción del tribunal, así como el gobierno interno del propio tribunal.

En el capítulo IV se trata del cumplimiento efectivo, o no, de las disposiciones superiores, así como de la comunicación entre los órganos superiores y los inferiores del gobierno del Principado. Así, entre otras cuestiones: *i)* La comunicación de las órdenes superiores a la Real Audiencia; *ii)* La comunicación de las órdenes de la Corte directamente a los corregidores; *iii)* La comunicación de las órdenes de la Audiencia a los corregidores, alcaldes mayores, bailes y regidores; *iv)* La comunicación de las órdenes por los corregidores a los pueblos; o, por ejemplo, *v)* el acuse de recibo de la comunicación de dichas órdenes.

En los capítulos V y VI se analiza algo básico e imprescindible para la comprensión del contenido de la obra en su conjunto, la “escribanía principal” de cámara y gobierno de la Audiencia y Secretaría de Acuerdo, que influye en las tareas de gobierno, la distribución de las competencias, el procedimiento, la redacción y el escrito de los documentos, así como en la organización de las instituciones gubernativas, pues como señala expresamente el autor: “no se puede entender el procedimiento gubernativo del Acuerdo si no se conoce esta Secretaría”. Incluye, el primero de estos Capítulos, una relación de los que desempeñaron tal oficio con las fechas de nombramiento, posesión y cese.

Se trata la escribanía principal de una institución “aparentemente subalterna y subordinada” a los ministros de la propia Audiencia, clave para el gobierno “autónomo” (desde el punto de vista de la gobernación real) de Cataluña tras la nueva organización, ya en 1714.

Con profundidad y rigor se analiza, de este modo, las funciones y modo de actuar de esta importante institución, así como los aranceles con los que se sustentaba.

El ineludible ámbito hacendístico es parte del capítulo VII, como “Otros aspectos financieros de la Audiencia”, donde el autor analiza la recaudación y administración del derecho del Sello, papel sellado, penas de cámara y salarios y provisiones de justicia.

Finaliza el fondo del estudio con un breve capítulo VIII sobre “La Secretaría de la

Gobernación y Capitanía General”. Esta brevedad es debida, sobre todo, a la escasez de documentación en este sentido en el Archivo de la Corona de Aragón, aunque informa el autor de la documentación existente en el Archivo General de Simancas.

Debe destacar, en este sentido, al margen de sus antecedentes y su funcionamiento y funciones, la *Instrucción que deben observar los Secretarios de Capitanías y Comandancias Generales en la colección y custodia de papeles*, de 28 de marzo de 1762.

Concluye la monografía con la “Bibliografía” utilizada para su confección (pp. 761-799), escasa en el momento de la redacción original del trabajo doctoral, aunque luego se inició una importante literatura jurídica sobre el tema. Cuenta con un importante “Apéndice Documental” (pp. 801-1135), fruto del buen quehacer como investigador –de archivo– del Prof. Dr. Solé i Cot, donde se recoge una serie de documentos relativos al fondo “Real Audiencia” del Archivo de la Corona de Aragón.

Dicho “Apéndice” de documentos que abren nuevas vías a la investigación de los historiadores, en general, y de los historiadores del Derecho, en particular, está dividido en tres grandes apartados:

§ I: Transcripción de los despachos de nombramiento de los diferentes Capitanes y Comandantes Generales, entre 1715 y 1808 (pp. 805-901).

§ II: Reproducción de varias disposiciones generales para el gobierno de Cataluña, sobre todo, de su Audiencia, “poco divulgadas” (pp. 903-1064).

§ III: Y reproducción de algunos documentos que muestran, como señala el autor, las tensas relaciones entre la Audiencia y su presidente, el Capitán General, y la distribución de las competencias gubernativas entre el tribunal y su presidente (pp. 1065-1135).

Asimismo figura, al inicio de la obra (pp. 37-38), una tabla con las “Equivalencias entre la numeración original de los párrafos o capítulos del Decreto de Nueva Planta y la del texto del mismo recopilado en La Novísima Recopilación”.

He de reconocer que ante la avalancha de páginas que se me presentaban recordé las palabras del ilustre canónigo ovetense Francisco Martínez Marina a la hora de enjuiciar, en su célebre *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación*, la obra legislativa del relator de la Real Chancillería de Granada, Juan de la Reguera y Valdelomar –la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de 1805– al referirse a que ella sola acobarda a los más laboriosos profesores universitarios¹⁷.

Una vez tragada la saliva, me puse manos a la obra para confeccionar la presente recensión que el lector de la *REHJ* tiene en sus manos, y la realidad fue muy distinta, como se podrá comprobar con la lectura del libro, pues se presentó ante mis ojos una obra iushistórica sólidamente construida con una ingente labor de archivo, abundante bibliografía y apéndice documental inédito, esclarecedora de muchos aspectos, aún un tanto oscuros para el que escribe, sobre la historia jurídica catalana y sobre la administración provincial borbónica de Cataluña. Una obra que ocupará, estamos seguro de ello, un lugar preeminente en los estudios de historiografía jurídica sobre la Administración de la España del Antiguo Régimen.

En el trabajo que presentamos, el Prof. Solé i Cot trata con rigor y seriedad “el derecho y el hecho, la norma teórica y la práctica gubernativa, los oficios y las personas concretas que los servían o los poseían así como los modelos institucionales en que se inspiraban” en una utilización adecuada del método histórico-jurídico, como

¹⁷MARTÍNEZ MARINA, F., *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación* (Madrid, Imprenta de Don Fermín Villalpando, 1820).

debe hacer un historiador del Derecho, como jurista que mira hacía nuestro pasado –jurídico–, máxime en una obra de estas características basada no sólo en las fuentes bibliográficas, sino además, y sobre todo, en las fuentes documentales, que nos demuestra el Derecho del pasado de una forma viva y real, colmando una laguna, aunque sea parcial –tal y como señala el autor–, de la historiografía jurídica española dedicada al estudio de la Historia de la Administración en un periodo, tan trascendental de nuestra historia, como es la Monarquía Absoluta.

Por ello no nos queda más que felicitar a su autor, el Prof. Solè i Cot, por la obra monográfica confeccionada: “un libro sobre el procedimiento gubernativo del Real Acuerdo, no el judicial de la Audiencia” (Prof. Dr. Molas Ribalta) y por el esfuerzo realizado por ofrecer a la comunidad científica una magnífica contribución –agradezco su redacción en castellano y espero que no se me malinterprete– sobre la historia del Derecho centrada en el ámbito del Principado de Cataluña, básica y fundamental para conocer y comprender nuestro pasado jurídico en un momento capital de nuestra historia, como es el reinado del primer Borbón, Felipe V.

Felicitación que también debo hacer extensiva al Prof. Dr. Tomás de Montagut i Estragués, responsable de la “Colección de Estudios de Historia del Derecho” de la Universidad Pompeu Fabra, al poner en marcha y consolidar esta importante empresa editorial en el ámbito de una disciplina jurídica fundamental, tan maltratada, inexplicable e injustamente, por algunos “iluminados” “i”rresponsables de los presentes y futuros –e inminentes– planes de estudios universitarios españoles, como es la “Historia del Derecho y de las Instituciones”; no son afirmaciones gratuitas, pues el tiempo, estamos seguros de ello, nos dará la razón en lo dicho: *alea jacta est*.

No nos queda más que esperar, por último, la publicación del nuevo estudio ius-histórico, avanzado por el Prof. Dr. Solè i Cot, sobre las fuentes documentales de la Real Audiencia borbónica de Cataluña, “como guía segura a los futuros investigadores” (p. 45), del fondo conservado en el Archivo de la Corona de Aragón [Sección “Real Audiencia”] del que es un experto conocedor como se ha podido comprobar, y del que daremos buena cuenta en esta misma *REHJ*, si tenemos la oportunidad de ello.